



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA DE TURNO

CCC 20243/2025/TO1/5/1

N.º de registro ST.2009/26

Capital Federal, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie.

VISTOS:

Para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad planteado por la defensa de Alexis Emanuel Campos, en esta causa nº CCC 20.243/2025/TO1/5/1.

Y CONSIDERANDO:

I. Esta Sala de Turno (Reg. nº ST 145/26) rechazó la queja, por casación denegada, que había sido interpuesta contra la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 9 que, en el marco de la condena dictada mediante el trámite de juicio abreviado, declaró reincidente a Alexis Emanuel Campos.

Contra aquella decisión, la defensa interpuso el recurso de inconstitucionalidad aquí sometido a estudio, en los términos del art. 27 de la ley 402 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del precedente “**Ferrari**” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 347:2286).

II. Oportunamente, se dio traslado de la citada impugnación a las demás partes interesadas, por el plazo de diez días.

La representante del Ministerio Público Fiscal postuló la inadmisibilidad del recurso intentado.

En efecto, en primer término, señaló que el ordenamiento procesal aplicable “...no contempla el recurso que la defensa pretende introducir, ni reconoce jurisdicción al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para revisar las



sentencias dictadas por esa Sala en casos criminales cuya competencia no haya sido expresamente transferida al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” (p. 2 de la presentación).

Además, observó que “[a]ún cuando se acepte que una decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un caso concreto puede alterar el sistema de recursos que el legislador contempló en la ley; lo cierto es que en el caso la defensa no introduce ningún agravio de naturaleza federal que pudiera habilitar eventualmente la vía prevista en el artículo 14 de la ley 48” (p. 3).

III. a. Como advierte la representante del Ministerio Público Fiscal, las disposiciones normativas que invoca la defensa para sustentar el recurso son ajenas al régimen procesal que rige el caso. En el precedente “**Azcurrea**” (Reg. n° ST 1519/25) expuse los motivos por los cuales no concurre razón plausible alguna para acatar la sentencia arbitraria dictada por la Corte Suprema en el citado fallo “**Ferrari**”.

b. 1. En esa ocasión expliqué que, luego de una secuencia que se empezó a delinear en diciembre de 2015 con un obiter de los jueces Lorenzetti y Maqueda en “**Corrales**” (Fallos: 338:1517), el 27 de diciembre de 2024, mediante una mayoría que se desintegró instantes después de firmar el fallo, la Corte concluyó que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires es el superior tribunal de la causa, al que se refiere el art. 14 de la ley 48 para los procesos que tramitan ante la justicia nacional ordinaria de la Capital Federal.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA DE TURNO

CCC 20243/2025/TO1/5/1

La tesis que informa la sentencia reside en la autonomía jurisdiccional plena de la ciudad de Buenos Aires, que la Corte desprende del primer párrafo del art. 129 de la Constitución Nacional (CN).

La premisa, sin embargo, es sencillamente falsa, en tanto prescinde del propio texto del art. 129, CN que, en su segundo párrafo, expresamente supedita la atribución de competencias a la ciudad a “una ley [que] garantizará los intereses del Estado nacional, mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación”.

La ley a la que remite la CN es la **ley 24.588**, que fue promulgada el 27 de noviembre de 1995, y en su art. 1° declara: “La presente ley garantiza los intereses del Estado Nacional en la ciudad de Buenos Aires, mientras sea Capital de la República, para asegurar el pleno ejercicio de los poderes atribuidos a las autoridades del Gobierno de la Nación”.

Dentro de este marco, y específicamente en lo relativo al deslinde de competencias entre la ciudad y la Nación, **el art. 8° de la denominada “Ley de Garantías”** estableció:

“La justicia nacional ordinaria de la ciudad de Buenos Aires mantendrá su actual jurisdicción y competencia continuando a cargo del Poder Judicial de la Nación.

La ciudad de Buenos Aires tendrá facultades propias de jurisdicción en materia de vecindad, contravencional y de faltas, contencioso-administrativas y tributarias locales”.



b. 2. Se han transcripto ambas normas, que son conocidas por todos, y se ha abusado del resaltado, simplemente porque resulta inexplicable que la Corte haya decidido desconocer el claro texto de la ley, sin declarar su inconstitucionalidad.

Probablemente, tal declaración habría resultado de imposible ejecución en el caso, pues ha sido el mismo constituyente quien otorgó mandato al legislador nacional para precisar, atendiendo a los intereses del Estado nacional mientras la ciudad siga siendo la Capital Federal de la República Argentina, el alcance de las facultades remanentes de jurisdicción de la ciudad de Buenos Aires.

b. 3. Pero no sólo desde la perspectiva del método de interpretación gramatical aparece desprovista de sustento normativo la secuencia de sentencias que va desde “Corrales” a “Ferrari”.

Esos fallos también carecen de asidero, si se los analiza a la luz del método de interpretación histórico.

Como consecuencia del Pacto de Olivos, en diciembre de 1993 se sancionó la ley 24.309, declarativa de la necesidad de la reforma de la CN. En su art. 2º, se fijó el Núcleo de Coincidencias Básicas, que tuvo como nota característica que los temas allí identificados debían ser votados afirmativa o negativamente en forma conjunta (art. 5º). En ese marco, en el inciso “F” del art. 2º se habilitó el tratamiento de la elección directa del Intendente y la reforma de la ciudad de Buenos Aires y, específicamente respecto del tema que nos ocupa, se estableció: “b) La ciudad de Buenos Aires será dotada de un status constitucional especial, que le reconozca autonomía y facultades propias de legislación y jurisdicción. c) Una regla especial garantizará los intereses del Estado nacional, mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación”.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA DE TURNO

CCC 20243/2025/TO1/5/1

El 27 de julio de 1994 se celebró la 18ª reunión de la Convención Nacional Constituyente, en la que se trataron los dictámenes de mayoría y minoría originados en la Comisión de Coincidencias Básicas. El dictamen de mayoría, que incluyó el art. 110 bis que quedó redactado en los mismos términos que el actual art. 129, fue informado en forma conjunta por los convencionales Enrique Paixao y Alberto García Lema, pues, tal como puso de manifiesto este último, “la responsabilidad del dictamen de mayoría corresponde a los partidos políticos a los que ambos representamos; es decir, al radicalismo y al justicialismo” (Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente, Santa Fe-Paraná, 1994, Tomo II, p. 2210).

La cuestión “ciudad de Buenos Aires” fue informada por García Lema y, atento el rol que cumplió, sus palabras resultan relevantes para entender el alcance de la cláusula. Dijo: “El último tema al que me referiré es el de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires. Al proponer el dictamen de mayoría una redacción para el artículo 110 bis, en el que se prescribe que la Ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción, ha concretado la previsión de la ley declarativa en el sentido de que la mencionada ciudad debía ser dotada de un status constitucional especial. Este status especial significa que la Ciudad de Buenos Aires no quedará regida por una constitución local, como lo establece para las provincias el artículo 5º de la Constitución Nacional, sino por un estatuto organizativo de sus instituciones. **La elección de los términos marca las diferencias.** En



consonancia con la finalidad de consolidar la democracia se dispone también en la redacción propuesta que el jefe de gobierno sea elegido directamente por el pueblo de la ciudad” (sin negrita en el original).

“El otro aspecto destacable de la reforma es la previsión que se hace de que una ley garantizará los intereses del Estado nacional mientras la Ciudad de Buenos Aires sea la Capital Federal. Teniendo en cuenta la definición de la tercera parte de la norma y aquella garantía, el tercer párrafo dice que el Congreso convocará a los habitantes de la Ciudad de Buenos Aires para que mediante los representantes que se elijan a ese efecto, dicten el estatuto organizativo de sus instituciones” (el destacado me pertenece).

“Cabe señalar que el artículo 67, inciso 27, de la nueva redacción propuesta mantiene la legislación exclusiva en todo el territorio de la Capital de la Nación porque prevé el supuesto de un posible traslado de la Capital a una ciudad distinta de la de Buenos Aires” [corresponde al actual art. 75, inciso 30, CN].

“La cláusula transitoria agregada al artículo 110 bis establece que hasta tanto se constituyan los poderes que surjan del nuevo régimen de autonomía de la ciudad, el Congreso ejercerá una legislación exclusiva sobre su territorio. A partir de ese momento, pasará a ejercerse una atribución compartida. El Congreso conservará los poderes de legislación respecto de los intereses que deban garantizarse del Estado nacional pasando las restantes facultades legislativas al ámbito del órgano que se creará a ese efecto para la Ciudad de Buenos Aires”.

“Por esta razón se propone, a su vez, otra cláusula transitoria en el artículo 67, inciso 27, señalándose que el Congreso ejercerá en





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA DE TURNO

CCC 20243/2025/TO1/5/1

la Ciudad de Buenos Aires, mientras sea Capital de la Nación, las atribuciones legislativas que conserve con arreglo al artículo 110 bis” [corresponde a las cláusulas transitorias séptima y decimoquinta].

“Como parte de la reforma propuesta se ha planteado la derogación del inciso 3 del artículo 86 que acordaba al Poder Ejecutivo el carácter de jefe inmediato y local de la Capital Federal” (Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente, Santa Fe-Paraná, 1994, Tomo II, pp. 2221/2222).

b. 3. i. La reforma constitucional de 1994 es fruto de la negociación entre el Partido Justicialista, cuyo norte era la reelección del Presidente Menem, y la Unión Cívica Radical que entendió plausible la posibilidad de efectuar cambios en la CN vinculadas, entre otras cosas, a la limitación de las facultades del Poder Ejecutivo mediante la introducción de la figura del Jefe de Gabinete, la modificación del sistema de selección y remoción de los jueces nacionales a través de la creación del Consejo de la Magistratura, la incorporación de un tercer senador, la regulación de los decretos de necesidad y urgencia, el otorgamiento de rango constitucional a la Auditoría General de la Nación, etc.

En lo que se refiere a la ciudad de Buenos Aires, es factible advertir que existía acuerdo pleno entre las partes en lo relativo a la elección directa del jefe de gobierno (que en una ciudad históricamente refractaria al peronismo, es lo que el Partido Justicialista cedía); pero que ese nivel de acuerdo presentaba serias limitaciones a la hora de establecer los alcances de la regla que regulaba un régimen de gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción. Y esa limitación viene dada, precisamente, por la decisión explícita de negarle a la ciudad la condición de



provincia y por la decisión, también formulada en forma expresa, de supeditar las atribuciones del nuevo ente a una ley dictada por el Congreso de la Nación que garantice los intereses del Estado nacional mientras la ciudad siga siendo la Capital Federal.

b. 3. ii. Que la reforma de 1994 le otorgó facultades restringidas a la ciudad de Buenos Aires en materia de legislación y jurisdicción ya se encontraba, además, insinuado —aun antes del dictado de la ley 24.588— en los discursos de otros convencionales.

En este sentido, son ilustrativas las amargas palabras del convencional por la Capital Federal, Alfredo Bravo, cuando dijo: “¿Cómo no va a ser Buenos Aires o la Capital Federal la capital de todos los argentinos? ¿Quién piensa que no es así? Pero la ciudad de Buenos Aires también tiene derecho a su autonomía. No le hemos dado siquiera una carta autonómica, sino apenas un estatuto organizativo [...] Hablamos de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, pero no damos nada. De todo lo que está ahí habrá que esperar que venga Gardel con los guitarristas, con Lepera y con el monolito a cantarle a los argentinos cómo se va a cumplir [...] No están resguardados los derechos de que habla el artículo 5° de la Constitución Nacional, y todos sabemos que lo que no está en la norma luego da lugar a interpretaciones que en algunos casos son rectas y en otros similares a la medialuna. Entonces esto debe estar establecido en la norma” (Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente, Santa Fe-Paraná, 1994, Tomo II, pp. 2283/2284).

El también constituyente por la Capital Federal, Alejandro Jorge Vásquez, por su parte, se quejó porque a su entender se estaba conformando un sistema indefinido para aludir a la ciudad de Buenos





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA DE TURNO

CCC 20243/2025/TO1/5/1

Aires (Diario de Sesiones, de la Convención Nacional Constituyente, Santa Fe-Paraná, 1994, Tomo II, p. 2236). También presenta su preocupación por el status impreciso de la ciudad de Buenos Aires el constituyente por San Juan, Tulio Abel Del Bono (Diario de Sesiones, de la Convención Nacional Constituyente, Santa Fe -Paraná, 1994, Tomo II, p. 2441).

El convencional por Buenos Aires, Antonio Francisco Cafiero, por su parte, luego de recordar la batalla entre Tejedor y el gobierno nacional, que precedió en 1880 a la cesión de la ciudad por parte de la provincia de Buenos Aires para establecer allí la Capital Federal, sostuvo “que ninguna de las disposiciones de la presente reforma podrá ser interpretada en el sentido de sustraer la ciudad Capital a la Nación [...] También reconoce facultades de legislación en la medida de la delegación que haga el Congreso de la Nación. Todo esto es cierto. Pero cuando efectúe tal delegación, el legislador deberá considerar cuidadosamente la especificidad de la Capital y dar prioridad, antes que nada, al libre desenvolvimiento de los poderes nacionales residentes en ella” (Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente, 21ª reunión, Santa Fe-Paraná, 1994, Tomo III, pp. 2662/2265).

Por otra parte, cabe recordar que dos de los tres jueces que conformaron la mayoría en “Ferrari” también fueron constituyentes. Sin embargo, Juan Carlos Maqueda, convencional por Córdoba, sólo se expidió sobre el tema que nos ocupa, haciendo una breve referencia respecto de aquello en lo que no existía discusión. Concretamente, dijo: “en cuarto lugar, se eliminan de la órbita del Presidente de la Nación las funciones de jefe local e inmediato de de la Capital Federal, y se elige al intendente a través del voto directo de



los ciudadanos” (Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente, 21ª reunión, Santa Fe-Paraná, 1994, Tomo III, pp. 2666/2270). Mientras que el convencional por Santa Fe, Horacio Daniel Rosatti, ni siquiera se refirió a la cuestión (Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente, 21ª reunión, Santa Fe-Paraná, 1994, Tomo III, pp. 2573/2275).

b. 3. iii.. El debate parlamentario que precedió a la sanción de la ley 24.588 resulta demostrativo, a su vez, de que la tesis de la autonomía plena de la ciudad en materia jurisdiccional, sobre la cual la Corte construye la sucesión de fallos que denotarían el “inmovilismo” del Poder Legislativo y que ella, desde el Poder Judicial, se propone remediar, constituye una mera afirmación dogmática sin sustento normativo que la avale.

En el ámbito en el que se sancionan las leyes, esto es, en el Congreso de la Nación, la discusión sobre las facultades jurisdiccionales de la ciudad de Buenos Aires fue materia de controversia expresa.

En el Senado, que fue la cámara de origen, se presentó un dictamen de mayoría, promovido por el Partido Justicialista, y un dictamen de minoría apoyado básicamente por la Unión Cívica Radical. El dictamen de mayoría, firmado por 19 senadores encabezados por Antonio Cafiero, contenía ya la misma redacción de lo que después se convirtió en el art. 8º de la ley 24.588. El dictamen de minoría, suscripto por Conrado Storani, Villarroel y Cendoya, regulaba el tema de la siguiente forma: “Art. 10.- Los magistrados, funcionarios y empleados de los distintos tribunales de la actual justicia nacional, con competencia ordinaria, pasarán a formar parte del Poder Judicial de la ciudad de Buenos Aires, en la forma y desde





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA DE TURNO

CCC 20243/2025/TO1/5/1

la fecha que establezca el Estatuto Organizativo. Art. 11.- El Estatuto Organizativo de la ciudad de Buenos Aires determinará el procedimiento y las condiciones para la designación y remoción de los miembros de un supremo tribunal de justicia y del resto de los magistrados del Poder Judicial de la ciudad de Buenos Aires. Respecto de estos últimos, se garantiza la inamovilidad e intangibilidad de las remuneraciones de los que actualmente permanezcan en la Justicia nacional y pasen a integrar la local, en los términos del artículo 110 de la Constitución Nacional” (cfr. el debate parlamentario completo en Diario de Sesiones. Cámara de Senadores de la Nación; 16ª Sesión Ordinaria del 13 de julio de 1995, pp. 2530/2660 y su continuación el 19 de julio del mismo año, pp. 2661/2849).

No es posible en este espacio presentar las alocuciones de todos los intervinientes. Pero la simple lectura de los antecedentes parlamentarios de la norma permite verificar que las dos opciones —esto es, la efectivamente sancionada, que determina que las facultades de jurisdicción de la ciudad se limitan a las materias de vecindad, contravencional y de faltas, contencioso-administrativa y tributarias locales; y la contraria, que pretendía el traspaso no sólo de todas las competencias de la justicia nacional, sino también el traslado de los jueces, funcionarios y empleados a la justicia local— fueron puestas en la mesa de la discusión (cfr. también, Diario de Sesiones. Cámara de Diputados de la Nación; 9ª y 10ª Sesión Ordinaria de septiembre y octubre de 1995).



Y, en este contexto, resulta evidente que el único órgano constitucionalmente habilitado para resolver acerca del alcance de las competencias jurisdiccionales de la ciudad de Buenos Aires, el Congreso de la Nación, se inclinó por la primera de ellas.

c. No satisfecha con el desconocimiento de lo establecido en el segundo párrafo del art. 129, CN y en el art. 8° de la ley 24.588, en “Ferrari” y sus antecedentes, la Corte también decidió soslayar otras disposiciones que expresamente regulan la actuación de la justicia nacional.

Me refiero: a) al art. 1° del decreto-ley 1285/58 que dispone que “El Poder Judicial de la Nación será ejercido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los tribunales nacionales de la Capital Federal y los tribunales nacionales con asiento en las provincias...”; b) al art. 24 del mismo decreto-ley, en tanto establece que “La Corte Suprema de Justicia conocerá... 2°) Por recurso extraordinario en los casos de los artículos 14 de la Ley n° 48 y 6° de la Ley n° 4055”; c) el art. 6° de la ley 4055, que reza “La Corte Suprema de Justicia conocerá por último, en grado de apelación, de las sentencias definitivas pronunciadas por las Cámaras Federales de Apelación, por las Cámaras de Apelación de la Capital, por los Tribunales Superiores de Provincia y por los Tribunales Superiores Militares, en los casos previstos por el artículo 14 de la Ley n° 48 de 14 de septiembre de 1863”.

A su vez, creó pretorianamente una vía recursiva no prevista legalmente a nivel nacional y de ese modo instituyó a un tribunal local comoalzada de las cámaras nacionales, en desmedro de todas las normas citadas más arriba.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA DE TURNO

CCC 20243/2025/TO1/5/1

En las condiciones aludidas, sólo cabe concluir que **“Ferrari” constituye el paradigma de sentencia arbitraria, en tanto la Corte prescinde del texto expreso de la ley, arrogándose, simultáneamente, el papel de legislador.**

d. La única vez que se estableció una regla, en virtud de la cual se dispuso la obligatoriedad de los fallos de la Corte, aquella estuvo contenida en la Constitución Nacional de 1949, cuyo art. 95 rezaba: “La interpretación que la Corte Suprema de Justicia haga de los artículos de la Constitución por recurso extraordinario, y de los códigos y las leyes por recurso de casación, será aplicada obligatoriamente por los jueces y tribunales nacionales y provinciales”.

La CN de 1949, como todos sabemos, fue derogada por la dictadura militar que derrocó al Presidente constitucional Juan Perón.

Ante la ausencia de una regla expresa respecto al acatamiento de los fallos de la Corte por los tribunales inferiores, mucho se ha escrito; pero, básicamente, la regla que se ha establecido en los propios fallos de la Corte consiste en que los precedentes del Alto Tribunal deben ser respetados, salvo que se aporten nuevos argumentos que justifiquen su apartamiento.

El Poder Judicial de la República Argentina, empero, tiene una estructura horizontal, conforme a la cual cada juez es soberano respecto de las decisiones que adopta; las que, por supuesto, se encuentran sometidas a control, por vía de recurso, de los tribunales de alzada.

Es que, como bien apunta Maier, “cada juez, cuando juzga y decide un caso concreto es libre -independiente de todo poder, inclusive del judicial- para tomar su decisión y sólo se le exige que su



fallo se conforme con aplicar el Derecho vigente, esto es, que se someta a la ley ...se prohíbe así que determine su decisión por órdenes de cualquier tipo y proveniencia. En ello -y no en otra cosa- reside la independencia judicial” (Maier, Julio, Derecho Procesal Penal; Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996, Tomo I, pp. 746/747).

Por ello, no concurre razón plausible alguna para acatar la sentencia arbitraria dictada por la Corte en “Ferrari”, ni aún después de que, otra vez en vísperas de una feria judicial, la doctrina allí sentada se haya visto “consolidada” a partir de la simple adhesión —sin fundamento alguno que explique la decisión— de dos conjueces a la postura de los jueces Rosatti y Lorenzetti (cfr. la sentencia del 17 de julio de 2025, dictada en “Haras El Moro”, CSJ 432/2024/CS1).

IV. a. Con posterioridad al mencionado precedente “**Azcurrea**”, tuvo lugar la sanción de la ley 27.802, denominada “Ley de Modernización Laboral” (aprobada por el Congreso Nacional el pasado 27 de febrero y publicada en el Boletín Oficial el 6 de marzo del corriente año).

A pesar de tratarse de una legislación concerniente al Derecho Laboral, tal y como su nombre lo indica, lo cierto es que su art. 90 —ubicado dentro del Título III, relativo a las “Modificaciones a la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo N° 18.345 (t.o. por Decreto N° 106/98) y sus modificaciones”, y más precisamente en su Capítulo V, intitulado “Acuerdo de Transferencia de la función judicial en materia laboral”— dispuso también aprobar el llamado “Acuerdo de Transferencia de la Función Judicial en Materia Laboral del Ámbito Nacional a la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA DE TURNO

CCC 20243/2025/TO1/5/1

Aires”, celebrado entre el Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCABA) el 9 de febrero de 2026 y cuyo texto fue adjuntado en copia, como Anexo I, por lo que pasó a ser parte integrante de esa misma disposición.

De igual manera, en su segundo párrafo, el citado artículo ordenó la derogación de toda norma que se oponga a lo dispuesto en el mencionado acuerdo y encomendó al Poder Ejecutivo Nacional (PEN) que dicte los textos ordenados de aquellas reglas que precisen ser adecuadas.

Asimismo, expresamente se estableció, como “Cláusula Complementaria”, que la aprobación de ese acuerdo por el Congreso de la Nación ratifica y dispone que: “a) El Tribunal Superior de Justicia de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES es el órgano encargado de conocer en los recursos extraordinarios y ordinarios en los términos de la Ley N° 402 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES que se presenten ante la justicia nacional ordinaria de dicha Ciudad en materia de derecho local y común. b) El Tribunal Superior de Justicia de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES es el superior tribunal de la causa cuando exista una cuestión federal, en los términos del artículo 14 de la Ley N° 48. Nada de lo previsto en esta cláusula implica afectar la continuidad transitoria de la justicia nacional ordinaria de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES en la estructura del Poder Judicial de la Nación. c) Quedan excluidos del alcance de esta cláusula los procesos en los que corresponda la jurisdicción federal en razón de la materia o la persona. d) Queda derogada toda norma que se oponga a lo dispuesto en la presente Cláusula Complementaria”.



Luego, como “Cláusula Transitoria”, se estableció que “[e]l Tribunal Superior de Justicia de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES es el órgano competente para resolver los recursos extraordinarios u ordinarios que a partir del fallo ‘[Ferrari c.] Levinas’ (Fallos: 347:2286) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación hubieren sido interpuestos en los términos de la Ley N° 402 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES contra decisiones de la justicia nacional ordinaria, salvo que corresponda la jurisdicción federal en razón de la materia o la persona”.

La aprobación de la ley 27.802 —y, en particular, su art. 90, en los términos antes descriptos— es lo que motivó el cambio de criterio en la materia que adoptaron mis colegas (ver al respecto los casos “**Roth**”, Reg. n° 532/2026, Sala 1, jueces Bruzzzone, Rimondi y Divito; “**Martínez**”, Reg. n° 656/2026, Sala 2, jueces Sarabayrouse y Días; y “**Lanuti**”, Reg. n° 994/2026, Sala 3, jueces Jantus y Huarte Petite). Ello impone, entonces, analizar si corresponde o no aplicar esa norma, luego de las razones brindadas en el ya explicado precedente “**Azcurra**”.

b. Para llevar adelante esa labor, en primer lugar, estimo pertinente efectuar un repaso del trámite que ha tenido la sanción de la mencionada ley de modernización laboral.

En lo que aquí puntualmente interesa, corresponde entonces destacar los siguientes hitos de dicho procedimiento:

1) Mediante el Decreto 825/2025, de fecha 5 de diciembre de 2025, firmado por el Presidente de la Nación Argentina en uso de las facultades conferidas por los arts. 63 y 99, inc. 9°, CN, se convocó al Congreso de la Nación a Sesiones Extraordinarias desde el 10 y hasta el 30 de diciembre de ese año (art. 1° del referido decreto).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA DE TURNO

CCC 20243/2025/TO1/5/1

Asimismo, en su segunda disposición, se indicaron los asuntos comprendidos en dicha convocatoria, según lo detallado en el propio Anexo que integra ese decreto, entre los cuales se incluyó el Proyecto de Ley de Modernización Laboral a ser enviado por el PEN (cfr. el punto 4 del Anexo).

2) Ese proyecto fue remitido por el PEN al Congreso de la Nación e ingresó al Senado el 11 de diciembre del año pasado.

Puntualmente, disponía únicamente en materia de organización judicial lo siguiente:

“ARTÍCULO 91.- Vigencia transitoria de la Justicia Nacional del Trabajo. La Justicia Nacional del Trabajo mantendrá su vigencia hasta tanto se instrumente el acuerdo de transferencia de competencias de la Justicia Nacional del Trabajo entre la Nación y el Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. Una vez formalizado dicho acuerdo se dispondrán los actos necesarios para su progresiva disolución conforme las previsiones y plazos que surjan de dichos instrumentos”.

3) El 18 de diciembre, el proyecto en cuestión obtuvo dictamen de mayoría en las Comisiones de Trabajo y de Previsión Social y de Presupuesto y Hacienda.

4) Dado que el Senado no pudo tratarlo antes del 30 de diciembre, el PEN dictó el Decreto 24/2026, en el cual convocó nuevamente al Congreso de la Nación a Sesiones Extraordinarias desde el 2 y hasta el 27 de febrero del corriente año (ver el art. 1º de ese decreto); e incluyó expresamente en el punto 2 del Anexo, en el temario de asuntos a ser tratados (cfr. su art. 2º), el “Proyecto de Ley de Modernización Laboral (Msje. 35/25, Exp. Senadores PE 159-2025)”.



5) A su vez, el pasado 9 de febrero, el PEN dictó otro decreto, el 95/2026, en el que el Presidente de la Nación delegó “...en el Jefe de Gabinete de Ministros la facultad de suscribir, en representación del ESTADO NACIONAL, un acuerdo de transferencia de competencias relativas a la función judicial en materia laboral, del ámbito nacional a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, con el Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES” (art. 1°); abarcando la firma de adendas, modificaciones o acuerdos complementarios (art. 2°).

Paralelamente, el Jefe del GCABA dictó otro decreto, que lleva el número 51/26, similar a este último y de igual fecha, en virtud del cual dispuso “[d]elegar en el Ministro de Justicia la facultad de instrumentar y suscribir, en representación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el convenio con el Estado Nacional tendiente a la transferencia de la función judicial en materia laboral del ámbito nacional a la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” (art. 1°).

6) Como consecuencia de la firma de esos dos decretos, en esa misma jornada, ambos delegados suscribieron el acuerdo ya mencionado en el punto IV.a, con las cláusulas complementaria y transitoria allí transcriptas.

Al día siguiente, el 10 de febrero, dicho acuerdo ingresó por la Mesa de Entradas del Senado de la Nación.

7) El 11 de febrero, el Senado sesionó y, entre otros proyectos, trató el de Modernización Laboral, tal y como había sido enviado originalmente por el PEN, el cual contaba con un dictamen de mayoría (revisar los puntos 2 y 3 de esta misma sección).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA DE TURNO

CCC 20243/2025/TO1/5/1

Durante esa sesión, a la hora de la votación en general y en particular de lo que aquí puntualmente interesa, estuvieron en el recinto y sufragaron la totalidad de los senadores que integran ese cuerpo.

En efecto, la votación en general arrojó un resultado de 42 votos afirmativos y 30 negativos; en tanto que, a la hora de procederse a la votación en particular del Título III, fueron 44 los senadores que acompañaron la iniciativa y 28 los que se decantaron por su rechazo.

A su vez, como existieron diferencias entre el proyecto enviado por el PEN (que oportunamente obtuvo dictamen de comisión) y lo finalmente aprobado en el recinto —pues el primero de ellos solamente mantenía la vigencia transitoria de la Justicia Nacional del Trabajo y dejaba para más adelante la celebración de un acuerdo de transferencia, mientras que el sancionado incluyó de manera expresa ese clase de acuerdo (ver respectivamente los puntos **IV.b.2 y IV.a)**— antes de la correspondiente votación en particular, se dio lectura por Secretaría de los cambios propuestos por el miembro informante en relación con el mencionado Título III, en virtud de lo cual se introdujo en su art. 91 la aprobación íntegra del citado acuerdo.

8) Ya en la Cámara de Diputados, el proyecto que había obtenido antes media sanción por parte del Senado, fue tratado primero en sus Comisiones de Legislación del Trabajo y de Presupuesto y Hacienda.

Allí obtuvo dictamen de mayoría el 18 de febrero, aunque se propuso una nueva numeración de su articulado, por lo que el art. 91 del proyecto sancionado por el Senado pasó a ser el art. 90 del



proyecto que finalmente fue debatido al día siguiente en el recinto de la cámara baja y que fue aprobado, en general, gracias al siguiente resultado: 135 votos afirmativos, 115 negativos, 6 ausentes, ninguna abstención y un diputado que finalmente no sufragó.

Asimismo, la aprobación en particular del referido Título III tuvo lugar en virtud de 135 votos afirmativos, 110 negativos, 5 abstenciones, 6 ausentes y, nuevamente, un diputado que no votó.

9) El proyecto aprobado por la cámara revisora regresó a la de origen, en atención a los cambios introducidos por aquélla; de manera tal que el Senado, en esta oportunidad, sólo podía aprobar o desechar la totalidad o una parte de esas modificaciones y estaba impedido de producir cualquier tipo de alteración a las ya hechas por la cámara baja (cfr. el art. 177, segundo párrafo, del Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación).

El 20 de febrero, sus Comisiones de Trabajo y de Previsión Social y de Presupuesto y Hacienda emitieron un dictamen a favor de lo sancionado por la Cámara de Diputados. Siete días después, el recinto del Senado aprobó el proyecto, tanto en general como en particular, con 42 votos afirmativos, 28 negativos y 2 abstenciones.

10) Finalmente, como se dijo antes, el 6 de marzo, la ley en cuestión fue publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina.

c. De la reseña efectuada a lo largo del apartado anterior y por las razones que se brindarán a continuación, considero que las cláusulas complementaria y transitoria del mencionado acuerdo (cfr. el punto **IV.a)** se refieren exclusivamente al fuero laboral nacional y, por ende, las disposiciones allí contenidas son inaplicables al presente caso.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA DE TURNO

CCC 20243/2025/TO1/5/1

1) En efecto, en primer lugar, corresponde recordar que la ley 27.802 fue aprobada en el marco de las sesiones extraordinarias convocadas por el PEN (consultar los puntos **IV.b.1** y **IV.b.4**).

Como se sabe, el art. 63, CN establece que “[a]mbas Cámaras [en referencia a la Cámara de Diputados y al Senado que componen el Congreso Nacional, el cual se encuentra investido del Poder Legislativo de la Nación —cfr. el art. 44, CN—] se reunirán por sí mismas en sesiones ordinarias todos los años desde el primero de marzo hasta el treinta de noviembre. Pueden también ser convocadas extraordinariamente por el Presidente de la Nación o prorrogadas sus sesiones”.

Es decir que, entre el 1° de marzo y el 30 de noviembre de cada año, el Congreso de la Nación puede desarrollar su actividad legislativa sin necesidad de que el PEN excite sus funciones; en tanto que, durante el período comprendido entre el 1° de diciembre y el 28/29 de febrero, es necesario que el Presidente las habilite para sesionar.

Esa habilitación puede ocurrir mediante una prórroga de sus sesiones. Este supuesto implica entonces que, a pesar de ya haber empezado el mes de diciembre, el Congreso seguirá reuniéndose durante el lapso fijado en la correspondiente decisión presidencial (lo que puede ser hasta concluir febrero) y, de este modo, ejercerá su plena competencia, tal y como lo hace durante el período de sesiones ordinarias: es decir, legislando sobre cualquier materia, sin necesidad de contar con un requerimiento puntual efectuado por el PEN para abordar temas que estime relevantes.

Pero la otra opción contemplada por la última oración del art. 63, CN (la que precisamente fue empleada para este trámite



parlamentario) está dada por la convocatoria que haga el Presidente a sesiones extraordinarias: esto es, por la citación para que el Congreso se reúna dentro de un cierto tiempo, en el transcurso de los meses de diciembre, enero y febrero (pudiendo ser durante la totalidad de ellos), y aborde únicamente los asuntos específicos que el PEN considere como de grave interés de orden o de progreso (cfr. el art. 99, inciso 9°, CN). En ese caso, podrá entonces sólo aprobar los proyectos enviados a este efecto por el Presidente de la Nación (en tal sentido, entre otros, consúltase GELLI, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada, La Ley, 3a edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, 2006, p. 599).

Ello así, pues sostener que esta última alternativa habilita a que el Congreso retome plenamente sus funciones legislativas conduce al absurdo de equiparar, en los hechos, ambos mecanismos; lo que, en definitiva, termina eliminando la propia diferenciación establecida por el constituyente.

Dicho esto, sin dificultad alguna, se observa que los respectivos decretos con las convocatorias a sesiones extraordinarias se limitaron (entre otros asuntos) al proyecto de modernización laboral enviado por el PEN para su tratamiento por parte del Congreso, pero sin incluir en ese temario ninguna clase de referencia a la organización de la llamada justicia nacional o a la codificación de la doctrina fijada por la CSJN en el fallo “**Ferrari**” (revisar lo reseñado en los puntos **IV.b.1** y **IV.b.4**).

Incluso si se pudiere argumentar que los cambios introducidos en el ya citado Acuerdo de Transferencia, concernientes al fuero laboral nacional, constituyen una parte esencial de la modernización laboral, no hay razón alguna que justifique, en ese marco, la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA DE TURNO

CCC 20243/2025/TO1/5/1

pretensión de aplicar las cláusulas complementaria y transitoria transcritas en el punto **IV.a** a todo el sistema de organización de la llamada justicia nacional, la que incluye este fuero criminal y correccional.

2) Refuerza también esa perspectiva el hecho de que las denominaciones que encabezan el Título III, el Capítulo V de este último y el art. 90 de la ley bajo examen, así como también el acuerdo que fue incluido como anexo de esa legislación, **siempre se refieren a la justicia nacional del trabajo** (consultar a este fin los puntos **IV.a** y **IV.b.2**).

Expresado en otros términos: las disposiciones bajo examen aluden a la justicia nacional, sin mayores especificaciones, pero se encuentran insertas dentro del “ACUERDO DE TRANSFERENCIA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL MATERIA LABORAL DEL ÁMBITO NACIONAL A LA JUSTICIA DEL TRABAJO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES”, por disposición del art. 90, denominado “Aprobación del **Acuerdo de Transferencia de la función judicial en materia laboral**”, el cual se ubica dentro del Capítulo V, intitulado “Acuerdo de **Transferencia de la función judicial en materia laboral**”, que pertenece al Título III, relativo a las “Modificaciones a la **Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo N° 18.345** (t.o. por Decreto N° 106/98) y sus modificaciones” (el destacado en cada uno de los títulos me pertenece); todo lo cual forma parte, a su vez, de la llamada ley de modernización laboral (ley 27.802).

3) Adicionalmente, otra circunstancia que confirma esta posición es que el propio “Acuerdo de transferencia de la función



judicial en materia criminal y correccional de menores del ámbito nacional a la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, fechado el pasado 24 de julio de este año e ingresado ese mismo día al Senado de la Nación por su mesa de entradas (y registrado entonces como exp. PE n° 243/26), contempla como cláusula complementaria lo siguiente: “La aprobación del presente ACUERDO por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y por la Legislatura de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES ratifica y dispone que: a) El Tribunal Superior de Justicia de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES es el órgano encargado de conocer en los recursos extraordinarios y ordinarios en los términos de la Ley N° 402 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES que se presenten ante la justicia nacional ordinaria de dicha Ciudad en materia de derecho local y común. b) El Tribunal Superior de Justicia de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES es el superior tribunal de la causa cuando exista una cuestión federal, en los términos del artículo 14 de la Ley N° 48”.

Con independencia de si, una vez que ese acuerdo haya sido aprobado por el Congreso Nacional, ello bastaría para que se imponga su aplicación en los casos provenientes del fuero de menores, lo que deberá evaluarse en su momento, es evidente que, si efectivamente la cláusula transitoria del acuerdo que fue incluido dentro de la legislación bajo examen abarcara a todo el sistema de la justicia nacional y no se limitase únicamente al fuero laboral, no se entendería entonces por qué motivo fue agregada otra cláusula de contenido idéntico en el acuerdo antes citado, concerniente a la justicia nacional de menores.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA DE TURNO

CCC 20243/2025/TO1/5/1

Abona lo dicho la reciente media sanción que obtuvo ese acuerdo de transferencia por parte del Senado, el jueves 17 de este mes y año. El proyecto fue votado sin modificarse la propuesta hecha por el PEN, es decir, incluyendo expresamente la cláusula complementaria arriba transcripta, de manera tal que la propia actividad de los miembros de la cámara alta dio cuenta de la necesidad de legislar sobre ese punto, a pesar de las cláusulas ya contenidas en el acuerdo que comprende la ley de modernización laboral.

4) Por otro lado, en relación con el acuerdo suscripto el pasado 9 de febrero del corriente año, tanto el delegado del PEN como el del GCABA estaban facultados únicamente para pactar una transferencia concerniente al fuero laboral nacional (cfr. el punto **IV.b.5).**

Por lo tanto, si se pretende sostener que las cláusulas complementaria y transitoria allí incluidas abarcan a todos los fueros de la justicia nacional, ello habría constituido una clara extralimitación de la delegación efectuada por el Presidente de la Nación (art. 100, incisos 2° y 4°, CN).

5) Además, sólo cabe interpretar que dichas cláusulas no se refieren a todo el sistema de la llamada justicia nacional. De lo contrario, su inclusión como Anexo de la ley de modernización laboral (en virtud de los cambios que propuso el miembro informante de la comisión durante la sesión en el recinto del Senado) también constituiría una actuación por fuera del Reglamento de esa cámara. Y ese accionar —como tal— habilitaría a los órganos judiciales, en los términos señalados en los considerandos 2, 3 y 4 del voto conjunto emitido por los ministros de la CSJN Lorenzetti, Fayt, Zaffaroni y



Petracchi en el precedente “**Binotti**” (B. 59. XLI, “Binotti, Julio César c/E.N. - Honorable Senado de la Nación (mensaje 1412/02) s/amparo ley 16.986”), a verificar que hubo un actuar por parte del Senado que excedió su competencia, en línea también con lo resuelto en Fallos: 210:1095, 254:43 y 324:3358.

En efecto, más allá de lo ya señalado en relación con el art. 63, in fine, CN (ver el punto **IV.c.1**), si bien el art. 174 del Reglamento del Senado establece que, “[d]urante la discusión en particular de un proyecto [o sea, la que tiene lugar después de la discusión en general, la cual versa ‘...sobre todo el proyecto o asunto tomado en masa, o sobre la idea fundamental de aquél’], pueden presentarse otro u otros artículos que, o sustituyan totalmente el artículo que se está discutiendo, o supriman algo de él o lo adicionen o alteren su redacción”, lo cierto es que la introducción del artículo en cuestión debe indefectiblemente guardar relación con el proyecto o asunto que, inmediatamente antes, había sido aprobado en términos generales.

De lo contrario, se podría llegar al absurdo de que, por ejemplo, luego de aprobar en general un proyecto de ley en materia de protección de fauna silvestre se introduzca, al momento de tratar en particular su articulado, una norma que derogue el Código Aduanero, sin haber pasado previamente por la comisión respectiva, pues allí es donde se tendría que analizar con detenimiento la temática que, eventualmente luego, será sometida a votación de los senadores en el recinto de la cámara, previo dictamen al respecto de la comisión correspondiente.

Esto último, claro está, salvo que se plantee una moción sobre tablas, la cual requiere para su aprobación de las dos terceras partes





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA DE TURNO

CCC 20243/2025/TO1/5/1

de los votos emitidos (cfr. el art. 147, primer y último párrafos, del citado reglamento); cifra no alcanzada en la votación del proyecto de modernización laboral, tanto en general como en particular, según se indicó en el punto **IV.b.7.**

6) Finalmente, de la lectura del debate parlamentario, se advierte que, exceptuando al fuero laboral, no hay ninguna referencia al resto de la llamada justicia nacional y las discusiones estuvieron centradas en torno a los alcances y a la conveniencia de la reforma laboral y, en menor medida también, a la cuestión del traspaso de la justicia laboral nacional al ámbito del poder judicial de la ciudad de Buenos Aires.

d. En definitiva, una interpretación sistemática y contextual de las referidas cláusulas en línea con lo que reiteradamente ha establecido nuestra CSJN en materia de interpretación de las leyes (ver, entre otros, Fallos: 336:760 y sus citas) conduce a sostener que ellas **concernen únicamente a la llamada justicia nacional laboral y que, por lo tanto, no resultan aplicables a este fuero criminal y correccional.**

e. En conclusión, por las razones hasta aquí brindadas, corresponde declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad interpuesto.

V. Por último, en atención a lo resuelto por la CSJN en el caso “**Fernández**” (expediente n° CCC 46.397/2020/TO1/5/1/RH1; fechado el 21 de mayo de este año), en el que, por mayoría —integrada por el presidente del tribunal y dos conjueces—, frente a la interposición de una queja por recurso extraordinario federal denegado que se dirigía a cuestionar una decisión de esta Cámara, se concluyó que la impugnación “...no se dirige contra la sentencia



dictada por el superior tribunal de la causa (art. 14 de la ley 48 y Fallos: 347:2286)”, a diferencia de lo que he sostenido en “**Azcurrea**”, entiendo que no corresponde conceder un plazo de diez días, a partir de la notificación de la presente decisión, para que la parte pueda eventualmente interponer un recurso extraordinario federal (art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por lo expuesto, esta Sala de Turno, integrada de forma unipersonal, **RESUELVE:**

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de inconstitucionalidad interpuesto.

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, notifíquese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente lo aquí decidido, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX100) y remítase oportunamente, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

DANIEL MORIN

Ante mí:

JOAQUIN OCTAVIO MARCET

Prosecretario de Cámara

